

Dudase lo 2. Si para que el Clerigo negociador esté obligado à pagar la alcavala de lo que vende, y pueda obligarle à ello el Juez Secular, sea necesario que preceda trina monicion?

86 Respondo afirmativamente, con Soula, Lopez, Rodriguez, Pedro de Ledesma, Leslo, Reginaldo, Molfesio, y Juan de la Cruz, apud Dian. part. 1. tract. 2. ref. 46. contra otros muchos. Y la razon es, porque así se infiere *ex cap. ex litteris, de vita, & honestate Clericorum*, donde se determina, que el Clerigo negociador, si amonestado tres vezes no desistiere, pierda este privilegio de la inmunidad: à lo qual haze tambien la ley 49. tit. 6. part. 1. Ergo, &c.

DUDA TERCERA.

Preguntarás lo 3. *Quæ otras exempciones gozan los Clerigos?*

87 Resp. lo 1. que no pueden ser obligados à recibir en sus casas Soldados, quando los alojan por el lugar, *ex l. 1. c. de Episcop. & Cleric. l. 50. y 51. tit. 6. part. 1. l. 7. tit. 3. lib. 1. Recopil.* Ni les puede obligar la Justicia Secular à que hagan sus guardias en tiempo de guerra, sino el propio Obispo, ò superior, como lo tiene la comun sentença de los DD.

88 Resp. lo 2. que los Clerigos no pueden ser presos, ni convenidos por deudas civiles: *Nisi in quantum facere possint.* Esto es, que siempre le dexa vna congrua sustentacion, segun la condition, y estado de cada vno, con tal, que den caucion de que en llegando à mejor fortuna pagaran; la qual caucion ha de ser por prendas, y fiadores, si se pudiere; y si no, juratoria.

Este privilegio consta del *cap. Oduardus, de summationibus*, y gozan del todos los Clerigos, aunque sean de menores Ordenes, ò prima tonsura, porque el Texto habla *simpliciter*. Y en la apelacion de Clerigos, vienen todos los Eclesiasticos, *ex cap. Cleros 21. dist. cap. Cum contingat, de etat. & qualis.* Es empero necesario, que traygan Corona abierta, habito Clerical, y que esten asignados para el servicio de alguna Iglesia, segun el Tridentino *sess. 23. de reformat. cap. 6.*

89 El Clerigo casado goza tambien de dicho privilegio, en quanto à la persona, para que no pueda ser preso, mas no à cerca de los bienes, Es comun de los DD.

90 No empero goza de dicho privilegio el Clerigo, que fuè Administrador de la hacienda agena, y en ella contraxo las deudas, como si huviesse sido Tutor, ò Curador, y dado mala cuenta de su administracion. Y la razon es, porque es delito, ò quasi delito faltar en la fè de la administracion encomendada de hacienda agena; *sed sic est*, que quando la deuda del Clerigo nace de delito, ò quasi delito, no goza de este privilegio, como lo tienen Zeballos, Gutierrez, y otros: Ergo, &c.

91 Dicho privilegio le concede el Derecho

à los Clerigos pobres, porque la necesidad no les obligue à mendigar en oprobio del estado Clerical: por lo qual no vale la renunciacion simple, y sin juramento que se haze del: y aun muchos son de sentir, que no puede renunciarse *ad hoc* con juramento, por ser el tal juramento de cosa ilícita, y que no està en manos del renunciante. Si bien Molina, Gutierrez, y otros son de sentir, que tendrà fuerza el tal juramento, porque no es contra las buenas costumbres, y que así se debe observar.

Preguntarás lo 8. *Si los Religiosos están obligados à las leyes Synodales de los Obispos?*

92 Resp. Que no están obligados à dichas leyes, sino solo de decencia, y por razon del escandalo; y así cessando este, no pecarán en no observar dichas leyes. Así lo tiene con Suarez, Grana-dos, Zanardo, Salas, Lorca, Basilio Ponce, Llamas, Portel, Fagundes, y Azor, Diana, part. 1. tract. 10. resol. 11. y tract. 9. resol. 36. Lo mismo tienen nuestro Caspense, *de leg. disp. 4. sect. 2. num. 16.* y Leandro del Sacram. in 5. *Precept. tract. 1. de observat. festor. disp. 3. quest. 15.* con otros muchos que cita, contra otros: y se prueba.

93 Lo 1. porque los Regulares están *simpliciter* exemptos, así de la jurisdiccion de los Obispos, como de los Synodos Episcopales: luego principalmente deben estar exemptos del primer acto de jurisdiccion, que es el imponer leyes.

94 Lo 2. porque están fuera del territorio, argumento *ex cap. 1. de Privileg. in 6.* Y segun lo que arriba dexamos dicho, que el que està en lugar exempto, està fuera del territorio para el efecto de la jurisdiccion.

95 Lo 3. porque los Regulares exemptos no están obligados à obedecer à los Obispos, sino en los casos expresos en el Derecho, como se infiere *ex dict. cap. 1. de Privileg. in 6. ibi: Saluis casibus alijs, in quibus Episcoporum iurisdictioni subesse Canonica præcipiunt instituta, sed sic est*, que no ay Decreto alguno Canonico, que mande que los exemptos obedezcan las leyes de los Obispos; antes bien en el *cap. Nimis, de excessibus Prelator.* entre otras cosas, que se les prohiben à los Obispos, vna dellas es: *Quod suis constitutionibus subijcere cogunt Religiosos:* Ergo, &c.

96 Lo 4. porque el Concilio Tridentino en la *sess. 25. cap. 12. de Regular.* manda especialmente à los Religiosos exemptos, que obedezcan à los Obispos en la observancia de las censuras, y fletas, que ellos mandaren guardar: en lo qual parece suponer, que antes no estavan obligados à esso, y que por esta ley se deroga en quanto à esso la exempcion de los Regulares. Además, que de allí se toma argumento *ab speciali*, de que en las demás leyes Episcopales, como en los ayunos, abstinencias, y otros, los Religiosos exemptos no están obligados a obedecer: Ergo, &c.

97 Y lo 5. porque la exempcion de los Regulares de la jurisdiccion de los Señores Obispos es tan notoria, que parece superfluo el gastar

tiem-

tiempo en probarla; pues consta de muchos privilegios, insertos en el cuerpo del Derecho, *nempe, ex cap. Nimis iniqua: 6. & cap. Nimis prava 17. de excessibus. Prelator. Clement. 1. eod. tit. & Clement. 2. de censib. Trident. sess. 25. cap. 20.* y allí Barbosa con otros que cita. Y de otros muchos, que están fuera del Derecho, y refieren Rodriguez, tom. 2. *quest. 63. art. 1. 2. y 3. Confect. tit. 5. per totum. Compend. Privileg. verb. Exemptio.* Y los Sumistas, *eod. tit.* Luego los tales Regulares son totalmente esemptos de la jurisdiccion de los Obispos, *ut in simili dicitur, in cap. Ex ore, de Privilegijs.* Y de las leyes de los Obispos en todas aquellas cosas, que por los Sagrados Canones no están exceptuados.

98 Opondrás: Aunque los Religiosos sean esemptos, con todo esto son partes de aquella Comunidad: luego por la vniformidad están obligados à conformarse con los demás en las leyes, y costumbres del Obispado, porque es torpe la parte que disuerda del todo: luego à lo menos por este principio obligará la ley Natural à los Religiosos à dicha vniformidad, y por consiguiente à la observacion de las tales leyes, à lo menos *quoad vim directivam*, ò en el fuero de la conciencia, yà que por la esempcion no puedan ser obligados por los Obispos à que las guarden, ni incurran en las censuras impuestas contra los transgresores.

99 Resp. Que los Religiosos esemptos solo están obligados à evitar el escandalo à cerca de la observancia, y vfo de las tales leyes: y que la vniformidad que pondera el argumento, no basta para inducir obligacion en conciencia, secluso escandalo.

100 Pruebase esto, de la diversidad del estado Religioso, à los damas Seculares, porque de su naturaleza (*ut sic dicam*) incluye cierta deformidad: luego no ay por donde se requiera dicha vniformidad.

101 Declarase esto lo 1. con vn exemplo Filosofico. Porque en el cuerpo heterogeneo no es necesaria vniformidad de los miembros; *sed sic est*, que el cuerpo de la Ciudad consta de Legos, Clerigos, y Religiosos, como de miembros heterogeneos: luego no pide vniformidad entre ellos en aquellas cosas, que son propias de cada vno, sino solo en aquellas que tienen comunes, en quanto son Christianos, ò Miembros de la Iglesia; *sed sic est*, que las leyes Synodales se hazen *per se* para los Seculares, ò para aquellos que están sujetos à los Obispos: luego no es necesario que en esto se conformen los Religiosos con ellos.

102 Declarase lo 2. con vn exemplo moral de los Novicios de las Religiones. Los Novicios, aunque hagan vida comun con los demás Religiosos, con todo esto no están obligados *in vi præcepti* à guardar los Estatutos de la Religion, aunque sean tales, que obliguen en conciencia à los demás Religiosos: y esto, porque no están obligados *per se* à causa de no ser Religiosos, y por consiguiente

faltar en ellos el fundamento de la dicha obligacion, que es el vinculo de la profesion, y del voto de la obediencia. Ni tampoco están obligados por razon de la vniformidad, porque no están obligados à esta *ex vi status*, pues solo están allí en probation; pero no para conformarse con los demás en todas las cosas, sino solo segun su modo: luego mucho menos estarán obligados los Religiosos à conformarse con los Legos *ad hoc* en las obras buenas, y observancias especiales de estos.

103 Confirrase lo dicho: porque por esto se ha concedido la esempcion à los Religiosos, porque tienen propias leyes, y propias cargas, y cargas mucho mayores, y para que no sean obligados à recibir otras, sino las que los Sumos Pontifices, ò sus Prelados les impusieren: luego esta misma esempcion declara, que no es necesaria aquella vniformidad: Ergo, &c.

104 Añado, que lo que se ha dicho de las leyes, y Constituciones Synodales, debe tambien decirse, aunque las tales leyes sean hechas por algun Concilio Provincial, y aunque esten confirmadas por el Papa. Así lo tiene dicho Leandro del Sacramento, con Thomas Sanchez, y otros muchos. Y la razon es, porque los Regulares están esemptos de la jurisdiccion de los Obispos, y de sus Concilios Provinciales: y la confirmacion simple del Sumo Pontifice, no les añade autoridad, ni jurisdiccion alguna sobre ellos; como bien dicho Sanchez, tom. 2. *Consiliorum. lib. 5. cap. 1. dub. 14. num. 9.* con Sylvestre, y otros Modernos doctos. Y lo mismo nuestro Murcia, *quest. 12.* sobre el cap. 3. de la Regla, que lo prueba del *cap. Ex parte, de privileg.* donde lo tiene tambien la Glossa, *verb. Antiqua ius.* Vase el dicho Auror: Ergo, &c.

105 Con todo esto los Religiosos haran recatadamente en guardar todas las dichas leyes, y sera decente que lo hagan, pudiendo hazerlo sin grave carga: y donde huviere costumbre de guardarlas, obligaran *ex vi consuetudinis*, aunque no *ex se*, ni por la vniformidad, como queda dicho.

106 Advierto finalmente: que ay muchos casos en que los Religiosos, y Religiosas esemptas están sujetos à la jurisdiccion del Obispo, los quales están expresos en el Derecho: los quales yo explico; y ventille muy ex professo en mi tomo de los Obispos, tract. 2. *quest. 1. y 2.* por todas ellas, desde la pag. 221. hasta la 274. donde se podran ver.

Preguntarás lo 9. y vltimo: *Si las costumbres de los Legos, y del Pueblo obliguen à los Clerigos, y Religiosos, à los ayunos, y abstinencias que ellos guardan?*

107 Respondo: que las costumbres de los Seglares no obligan à los Clerigos: ni las de los Clerigos, y Seglares à los Religiosos; ni la del lugar à la Vniversidad, y Estudiantes de ella. Así lo tiene con San Antonino, Angles, Medina, Sylvestre, y Ledesma, Sanchez, tom. 2. *Consiliorum. lib. 5. cap. 1. dub. 3. pag. mibi 119.* Y con los mismos nuestro Leandro, *quest. 5.* sobre el tercero de la Regla.

108 Y se prueba lo 1. porque los dichos son diversos estados, y se gobiernan por diversos estatutos, y costumbres: luego las de los vnos no obligan à los otros, *aliàs* se gobernaràn todos por vnas mismas costumbres: y fino, que razon ha de aver para que los Religiosos estèn obligados à las costumbres de los Clerigos, y de los Seglares, y no lo estèn estos à las de los Religiosos, & *contra*: Ergo, &c.

109 Lo 2. porque aunque todos los dichos vivan en vn mismo Lugar, con todo esto cada vna de dichas Comunidades haze diferente Cuerpo, y diferente Republica, y tienen diferentes Cabeças, y son totalmente diformes: luego tambien han de serlo en las costumbres.

110 Y lo 3. porque en Alcalà no comun algunas vezes carne los Ciudadanos, y los Estudiantes la comen, como *ex quodam docto Neoterico*, lo refiere dicho Sanchez: *imò*, los Religiosos no comen carne en muchas ocasiones, por costumbre; y los Clerigos, y Seglares la comen, como es notorio: luego lo mesmo deberá decirse al contrario, que no porque los Seglares tengan costumbre de no comer carne, ò de ayunar algun dia, ha de obligar la tal à los Religiosos: Ergo, &c.

111 Opondràs lo 1. El Derecho Canonico en el *cap. Catholica, dist. 11. cap. Omnia, dist. 12. cap. Cum uxorem, §. Vtrum, & cap. Certificari, de sepulturis, & cap. Super eo, de cognat. spiritual.* y en otros, determina, que la costumbre particular de qualquier Lugar tiene fuerza de ley, y obliga à los que viven en él: Ergo, &c.

112 Respondo: que dichos textos hablan en terminos habiles, y con la debida proporcion; esto es, que la costumbre de los Clerigos tiene fuerza de ley para los Clerigos, la de los Religiosos para los Religiosos, y la de los Legos para los Legos: y así, de al no se prueba cosa contra nuestra resolución.

113 Opondràs lo 2. Los Religiosos, y Clerigos son parte del Cuerpo de aquella Republica: luego deben conformarse con su todo; *sed sic est*, que todo el Cuerpo de la tal Republica está obligada à las abstinencias, ayunos, y modo de observarlos, en quanto à los lactinios: luego tambien lo estarán los Religiosos, y Clerigos.

114 Respondo: que aunque los Clerigos, y Religiosos son partes del Lugar en que viven; son sempre diformes, y diferentes: y aunque sea vno mismo el Cuerpo, quando los miembros son diformes, y diferentes, lo son tambien los oficios, y acciones de cada vno: y así, por la mesma razon los Clerigos, y Religiosos, que son miembros heterogeneos, diformes, ò disimilares del Pueblo, deben tener diferentes oficios, acciones, y costumbres.

115 Advierto in fine: Que en el Tridentino, *sess. 25. Decret. 1. de reformat. cap. 12.* está determinado, que los Regulares, aunque sean exemptos, estàn obligados à guardar los dias de fiesta, que mandan observar los Obispos en sus Diocesis,

CAPITULO V.

Del efecto de las leyes Humanas.

Reguntaràs lo 1. *Si la ley Humana, así la Civil, como la Eclesiastica, pueda obligar en conciencia, de tal suerte, que sea culpa grave su transgresión, si en materia grave?*

1 Supongo antes de responder: Que de la ley Divina, y Natural nadie lo duda. Supongo lo 2. Que acerca de las leyes Humanas, lo niegan à fortiori los Hereges que niegan aver potestad en los Principes para hazer leyes.

2 Supongo lo 3. Que entre los Catolicos se atrevió Gerson *part. 3. tract. de vita spirituali, lect. 4. Alphab. 62.* à afirmar, que ni la ley Eclesiastica, ni la Civil obligan *ex se*, y en el fuero de la conciencia, sino solo en quanto declaran la Ley Divina.

3 Supongo lo 4. Que de la ley Civil sintieron lo mesmo Almayno, Decio, Menchaca, So to, y Castro, y parece aprobarlo Machado, con otros: *tom. 1. lib. 3. part. 4. tr. 3. doc. 6. §. No obstante.* Esto supuesto.

4 Respondo afirmativamente: Esta sentencia es de todos los Catolicos, como se puede ver en Suarez *de legib. lib. 3. cap. 21. num. 5. y lib. 4. cap. 17. num. 2.* y Castro Palao *tom. 1. tr. 3. disp. 14. punct. 14. num. 2.* y parece ser adercion de Fè, ò proxima à la Fè: y así, decir lo contrario lo tengo por erroneo, con Anselmo Gomez, en su exámen Matritense, *cap. 60 §. 1. fol. 110. Imò*, el docto Moraya *tom. 1. tr. 6. disp. 4. quest. 3. §. 5. à num. 31.* definiendo con muchos, que nuestra conclusión es de Fè.

5 Y se prueba: lo 1. porque así se colige claramente, y parece estar nuestra conclusión definida, por aquello de San Pablo, ad Rom. 13. v. 1. 2. y 3. *Omnia anima potestatibus sublimioribus subdita sunt. Qui potestati resistit, Dei ordinationi resistit, qui autem resistunt sibi ipsis damnationem acquirunt.* Pues dize expresamente, que debe estar de tal manera sujeta, que si resiste à la potestad, *eo ipso*, resiste à la ordenacion de Dios; *sed sic est*, que el que resiste à la ordenacion de Dios, peca, y adquiere condenacion para sí, como tambien lo expresa el mismo San Pablo: luego el que resiste à la potestad, peca, y adquiere condenacion: luego la potestad, así Civil, como Eclesiastica, puede hazer leyes, que obligan à culpa, y à culpa mortal; pues la condenacion no se incurre, sino por pecado grave: Ergo, &c.

6 Lo 2. porque qualquiera Legislador humano, aunque aya recibido de la Republica la potestad para regirla, con todo esto recibió dicha potestad inmediatamente de Dios, puesta la eleccion de la Republica; segun aquello de los Proverbios 8. *Per me Reges regnant, & conditores legum iusta decernunt.* y segun aquello de la Sabiduria 6. *Audite*

Reges

Reges: quoniam data est à Deo potestas vobis. Luego quando mandan, mandan en nombre de Dios: luego los que menosprecian sus mandatos, menosprecian los mandatos de Dios, segun aquello de San Lucas 10. *Qui vos audit, me audit, & qui vos spernit me spernit.* Luego *eo ipso*, que el Legislador humano (Civil, ò Eclesiastico) impone ley con intencion de que obligue en conciencia, Dios obliga à que se guarde la dicha ley: y si es en materia grave, impone pena eterna à los transgresores: *Sibi damnationem acquirunt*, porque en nombre suyo, y por potestad recibida del mismo Dios, impone la dicha ley: luego el transgressor de la ley humana pecará mortalmente, siendo en materia grave la ley, y la transgresion.

7 Lo 3. especialmente de la ley Eclesiastica; porque el que no oye à la Iglesia, se reputa por ethnico, y publicano, segun San Mateo, *cap. 18.* luego comete pecado, y pecado grave: Ergo, &c.

8 Lo 4. porque si la potestad Eclesiastica no pudiera imponer obligacion nueva, sino solo proponer, ò explicar la Divina, fuera potestad solamente declarativa del derecho superior, pero no legislativa; *sed sic est*, que el negar à la Iglesia potestad legislativa, no se puede hazer sin error en la Fè, pues está lo dicho definido en el Concilio de Constancia, segun Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 4. tract. 3. docum. 4. num. 2.* Ergo, &c.

9 Y lo 5. porque el poder los Legisladores (así Civiles, como Eclesiasticos) obligar con sus leyes en conciencia, es muy necesario para el gobierno de la Republica, y buenas costumbres de los subditos; los cuales, si no pudiesen tener obligacion en conciencia, sino que solo huviesen de guardar la ley por el temor de la pena, ninguna ley guardarán perfectamente; pues solo la observarían, quando viesen que se les avia de imponer: lo qual sería abrir puerta à la hypocresia, y simulacion: Ergo, &c.

10 A los argumentos de Gerson, y otros, responden Suarez, *lib. 3. cap. 21. à num. 11. y lib. 4. cap. 17. à num. 5.* y Palao citado. *Vide illos.*

Reguntaràs lo 2. *Si las leyes humanas obliguen de facto en conciencia, principalmente debaxo de pecado mortal?*

11 Supongo lo 1. antes de responder: que Navarro, Imola, Felino, Cayetano, Martin Cromero, Juan del Hierro, Servacio de Lairvelz, Angelo, Felipe de la Cruz, Juan Valero, Tapia, y otros, llevaron, que ninguna ley humana, secluso el menosprecio, y escandalo, obliga de facto à pecado mortal, como se puede ver en Moraya, que los cita, *tom. 1. tract. 6. disp. 4. quest. 3. §. Vnico, num. 29.*

12 Supongo lo 2. que ya dicha sentencia no se puede tener en quanto à las leyes Eclesiasticas, por las condenaciones de Inocencio XI. à la Proposicion 52. y de Alexandro VII. à la Proposicion 23.

Tom. 1.

las quales pueden verse; y su explicacion en nuestro tomo sobre las dichas Proposiciones, *pag. 454.* de la primera impresion, y *pag. 458.* de la 2. y 3. Donde tambien diximos, que no queda comprehendida en dichas condenaciones la sentencia de Tamburino; el qual dize, que no es muy frecuente el obligar à mortal las leyes Eclesiasticas. *Vide ibi, num. 4.* Esto supuesto,

13 Respondo: que no todas las leyes humanas obligan en conciencia, especialmente à pecado mortal. Así lo tiene con Suarez, Vazquez, Valencia, Clavis Regia, Salas, Navarro, Azor, Filiucio, y otros, Bonacina, *de legib. disp. 1. quest. 1. p. 7. §. 1. num. 2.* Y se prueba,

14 Lo 1. porque las leyes, que prohiben la caza, ò pesca sin perjuizio del proximo, las que prohiben algun genero de vestidos, traer armas de noche, ò semejantes; *per se loquendo*, y precisas otras circunstançias, no parece que obligan à pecado mortal; como bien Salas, Clavis Regia, Azor, y dicho Bonacina. Lo mismo diximos en nuestro tomo de las Proposiciones, de las leyes de la preferipcion, de las que anulan los testamentos por falta de solemnidad, de las leyes de la prelación de los acreedores, y de otras, que se pueden ver allí, à *pag. 323.* luego no todas las leyes humanas obligan en conciencia.

15 Lo 2. porque quando el Legislador expresa, que no quiere obligar en conciencia, sino no solo à la pena, cierto es que no obligan sino à la pena; porque la ley no obliga *ultra mentem Legislatoris*, del qual dependen: y lo 3. porque no todas las leyes están recibidas con este rigor; y así solo está la dificultad acerca de algun genero de leyes: y como conoceremos que leyes obliguen en conciencia, y quales no: lo qual resolveremos en las dificultades siguientes.

Reguntaràs lo 3. *Como se conocerà que la ley humana obligue à mortal?*

16 Supongo lo 1. que en materia leve no puede la ley, ò precepto del superior obligar à mortal, como es constante, y comun. Vease Suarez *de leg. lib. 3. cap. 25.*

17 Supongo lo 2. que ni en materia grave puede el superior poner ley, ò precepto *sub culpa levi*, segun Vazquez 1. 2. *disp. 158. cap. 4. num. 32.* donde cita à Driedo: Y lo mismo Caramuel, en la Regla de San Benito, *disp. 4. de legum materia, num. 4. pag. mibi 20.* La contraria sentencia es para mí mas probable, y la lleva Suarez, *lib. 3. cap. 27. num. 6.* Vease el 4. y 5. Y la razon es; porque así como puede no obligar à ella, dexando de mandarla, así tambien puede temprar la obligacion à culpa venial.

18 Supongo lo 3. que además de la gravedad de la materia, se requiere intencion del Legislador, porque de la voluntad de este tiene su fuerza la ley; supuesta la capacidad de la materia, y la in-

tena